

FICHA

**SOBRE LOS DERECHOS DE LOS
DETENIDOS RECONOCIDOS EN LA
LEY ORGÁNICA 13/2015, DE 5 DE
OCTUBRE, TRAS LA TRANSPOSICIÓN
DE LA DIRECTIVA 2013/48/UE DEL
PARLAMENTO EUROPEO Y DEL
CONSEJO, DE 22 DE OCTUBRE DE 2013**

OBSERVATORIO DE LA
JUSTICIA Y DE LOS
ABOGADOS

ÁREA PROCESAL PENAL



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN 3

II. NOVEDADES.

A.- DERECHO DE DEFENSA. ARTÍCULO 118 LECRIM.....	4
B.-DETENCIÓN O PRISIÓN INCOMUNICADA. ARTÍCULO 509 LECRIM.....	7
C.-DERECHO DE INFORMACIÓN A LOS DETENIDOS. ARTÍCULO 520 LECRIM.....	8
D.- DETENIDOS EN ESPACIOS MARINOS. ARTÍCULO 520 TER DE LA LECRIM.....	15
E.-RESTRICCIÓN DE LOS DERECHOS EN LOS SUPUESTOS DE DETENCIÓN O PRISIÓN INCOMUNICADA. ARTÍCULO 527 LECRIM.....	16

I.- INTRODUCCIÓN

Con fecha 6 de octubre de 2015 se publicó en el BOE la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica.

Que tal y como se recoge en el Preámbulo, **ha resultado necesario transponer en el ordenamiento interno la Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013**, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad. **Para ello se modifican los artículos 118, 509, 520 y 527 y se introduce un nuevo artículo 520 ter en la Ley de Enjuiciamiento Criminal** con la introducción de las previsiones que el Derecho de la Unión Europea requiere, entre las que destaca el régimen de asistencia de abogado al detenido

La entrada en vigor de los artículos anteriormente mencionados fue el 1 de noviembre de 2015.

Recordemos que **nos encontramos ante una nueva reforma de los artículos 118 y 520.**

Que los derechos recogidos en dichos artículos son más amplios que los establecidos en Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, por la que se modifican la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio por la cual se transpuso la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales y que entró en vigor el pasado 28 octubre de 2015.

La vigencia de la anterior modificación en relación a estos artículos ha sido de 4 días, aplicándose a partir del 1 de noviembre de 2015 los derechos tal y como vienen recogidos en la LO 13/2015, de 5 de octubre.

II. NOVEDADES.

A.- DERECHO DE DEFENSA. ARTÍCULO 118 LECRIM.

A cualquier persona que **se le atribuya un hecho punible** podrá ejercitar su derecho de defensa **interviniendo en las actuaciones** y para ello **se le deberá instruir sin demora injustificada de los siguientes derechos:**

- **Derecho a ser informado de los hechos que se atribuyan,** así como de cualquier cambio relevante en el objeto de la investigación y de los hechos imputados. Esta información será facilitada **con el grado de detalle suficiente** para permitir un ejercicio efectivo del derecho a la defensa.

- Derecho a examinar las actuaciones con la debida antelación para salvaguardar el derecho de defensa **y en todo caso, con anterioridad a que se le tome declaración.**
- Derecho a designar libremente abogado, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) del artículo 527.
- **Derecho a actuar en el proceso penal para ejercer su derecho de defensa de acuerdo con lo dispuesto en la Ley**
- Derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita, procedimiento para hacerlo y condiciones para obtenerla.
- Derecho a traducción e interpretación gratuitas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 a 127.
- Derecho a guardar silencio y a no prestar declaración si no desea hacerlo, **y a no contestar a alguna o algunas de las preguntas que se le formulen**
- Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.
- **Dicha información se facilitará en un lenguaje comprensible y accesible** al imputado, adaptándose a la **edad, grado de madurez, discapacidad y cualquier otra circunstancia personal** de la que pueda derivar una modificación de la capacidad para entender el alcance de la información que se le facilita.

- Este derecho de defensa se ejercerá desde la atribución del hecho punible investigados hasta la extinción de la pena sin más limitaciones que la previstas de manera expresa en la Ley.

- El derecho de defensa comprende:
 - La asistencia letrada de un abogado de libre designación o, en su defecto, de un abogado de oficio.

 - Comunicación y entrevista reservadamente, incluso antes de que se le reciba declaración por la policía, el fiscal o la autoridad judicial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 527.

 - Presencia del letrado en todas sus declaraciones así como en las diligencias de reconocimiento, careos y reconstrucción de hechos

- La persona investigada para actuar en el proceso deberá nombrar abogado y procurador o bien se le designará de oficio si una vez requerido para ello no hicieran.

- Comunicaciones entre abogado e investigado o encausado.
 - Confidencialidad

- Si durante la ejecución de alguna de las diligencias reguladas en la Ley hubieren sido captadas conversaciones o comunicaciones, el juez ordenará la eliminación de la grabación o entrega al destinatario de la correspondencia detenida, dejando constancia en las actuaciones.
- No será de aplicación el carácter confidencial de las comunicaciones cuando concurren indicios objetivos de la participación del abogado en el hecho delictivo.

B.-DETENCIÓN O PRISIÓN INCOMUNICADA. ARTÍCULO 509 LECRIM.

- El juez de instrucción o tribunal podrá acordar excepcionalmente, mediante resolución motivada, la detención o prisión incomunicadas cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:
 - Necesidad urgente de evitar graves consecuencias que puedan poner en peligro la vida, la libertad o la integridad física de una persona, o
 - Necesidad urgente de una actuación inmediata de los jueces de instrucción para evitar comprometer de modo grave el proceso penal.

- **Duración:**
 - **Estrictamente necesario para la práctica de diligencias que eviten los peligros descritos anteriormente.**
 - **No podrá extenderse más de 5 días.**
 - **Prorroga por un plazo no superior a 5 días:** Supuestos de personas relacionadas con bandas armadas, individuos terroristas delitos cometidos concertadamente y de forma organizada por dos o más personas.
- **En ningún caso podrán ser objeto de detención incomunicada los menores de dieciséis años.**

C.- DERECHO DE INFORMACIÓN A LOS DETENIDOS. ARTÍCULO 520 LECRIM.

- **Quienes acuerden la medida de la detención y/o prisión provisional y los encargados de practicarla así como de los traslados ulteriores, velarán por los derechos constitucionales al honor, intimidad e imagen de aquéllos, con respeto al derecho fundamental a la libertad de información.**

- En el atestado deberá reflejarse el lugar y la hora de la detención y de la puesta a disposición de la autoridad judicial o en su caso, de la puesta en libertad.
- Se establece que toda persona detenida o presa será informada por escrito, en un lenguaje sencillo y accesible, en una lengua que comprenda y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan y las razones motivadoras de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten y especialmente de los siguientes:
 - Derecho a guardar silencio no declarando si no quiere, a no contestar alguna o algunas de las preguntas que le formulen, o a manifestar que sólo declarará ante el Juez.
 - Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.
 - Derecho a designar Abogado salvo lo dispuesto en el art. 527.1a) y a ser asistido por él sin demora injustificada. En caso de que, debido a la lejanía geográfica no sea posible de inmediato la asistencia de letrado, se facilitará al detenido comunicación telefónica o por videoconferencia con aquél, salvo que dicha comunicación sea imposible.
 - Derecho de acceso a los elementos de las actuaciones que sean esenciales para impugnar la legalidad de la detención o privación de libertad.

- Derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee, el hecho de la detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento. Los extranjeros tendrán derecho a que las circunstancias anteriores se comuniquen a la Oficina Consular de su país.
- **Derecho a comunicarse telefónicamente:**
 - **Sin demora injustificada.**
 - **Con un tercero de su elección.**
 - **Se celebrará en presencia de un funcionario de policía o, en su caso, del funcionario que designen el juez o el fiscal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 527.**
- **Derecho a ser visitado por las autoridades consulares de su país, a comunicarse y a mantener correspondencia con ellas.**
- Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano o la lengua oficial de la actuación de que se trate, o de personas sordas o con discapacidad auditiva, así como de otras personas con dificultades del lenguaje.
- Derecho a ser reconocido por el médico forense o su sustituto legal y, en su defecto, por el de la institución en que se encuentre, o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras Administraciones Públicas.

- Derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita, procedimiento para hacerlo y condiciones para obtenerla.
- Se le informe del plazo máximo legal de duración de la detención hasta la puesta a disposición de la autoridad judicial y del procedimiento por medio del cual puede impugnar la legalidad de su detención.
- Se le informe de sus derechos por medio de un intérprete tan pronto resulte posible cuando no se disponga de una declaración de derechos en una lengua que comprenda el detenido. Dicha declaración se le deberá entregar con posterioridad.
- En todos los casos se permitirá al detenido conservar en su poder la declaración escrita de derechos durante todo el tiempo de la detención.
- Dicha información se facilitará en un lenguaje comprensible y accesible al imputado, adaptándose a la edad, grado de madurez, discapacidad y cualquier otra circunstancia personal de la que pueda derivar una modificación de la capacidad para entender el alcance de la información que se le facilita.
- **Si el detenido fuere extranjero:**
 - **Se comunicará al cónsul de su país el hecho de su detención y el lugar de custodia**

- Y se le permitirá la comunicación con la autoridad consular.
- En caso de que el detenido tenga dos o más nacionalidades, podrá elegir a qué autoridades consulares debe informarse de que se encuentra privado de libertad y con quién desea comunicarse.
- Si se tratare de un menor:
 - Será puesto a disposición de las Secciones de Menores de la Fiscalía
 - Y se comunicará el hecho y el lugar de custodia a quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho del mismo, tan pronto se tenga constancia de la minoría de edad.
 - En caso de conflicto de intereses con quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho del menor, se le nombrará un defensor judicial a quien se pondrá en conocimiento del hecho y del lugar de detención.
 - Si el detenido menor o con capacidad modificada judicialmente fuera extranjero, el hecho de la detención se notificará de oficio al Cónsul de su país.

- Si el detenido tuviere su capacidad modificada judicialmente:
 - La información de sus derechos se comunicará a quienes ejerzan la tutela o guarda de hecho del mismo, dando cuenta al Ministerio Fiscal.

- El abogado designado:
 - Acudirá al centro de detención con la máxima premura, siempre dentro del plazo máximo de tres horas desde la recepción del encargo.

 - Si en dicho plazo no compareciera:
 - el Colegio de Abogados designará un nuevo abogado del turno de oficio que deberá comparecer a la mayor brevedad y siempre dentro del plazo indicado.
 - Exigencia de la responsabilidad disciplinaria en que haya podido incurrir el letrado por no comparecer.

- La asistencia del abogado consistirá en:
 - Solicitar que la informe de los derechos y si fuera necesario se proceda al reconocimiento médico.

- Intervenir en las diligencias de:
 - Declaración del detenido,
 - Reconocimiento de que sea objeto
 - Y en las de reconstrucción de los hechos en que participe el detenido.

- Informar al detenido de las consecuencias de la prestación o denegación de consentimiento a la práctica de diligencias que se le soliciten.

- Si el detenido se opusiera a la recogida de las muestras mediante frotis bucal, conforme a las previsiones de la Ley Orgánica 10/2007, de 8 de octubre, reguladora de la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN:
 - El juez de instrucción, a instancia de la Policía Judicial o del Ministerio Fiscal, podrá imponer la ejecución forzosa de tal diligencia mediante el recurso a las medidas coactivas mínimas indispensables,
 - Dichas medidas deberán ser proporcionadas a las circunstancias del caso y respetuosas con su dignidad.

- Entrevistarse reservadamente con el detenido antes de que se le reciba declaración por la policía, el fiscal o la autoridad judicial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 527.

- Las comunicaciones entre el investigado o encausado y su abogado tendrán carácter confidencial con las excepciones establecidas en el artículo 118.

- El detenido o preso podrá renunciar a la preceptiva asistencia de Abogado si su detención lo fuere por hechos susceptibles de ser tipificados exclusivamente como delitos contra la seguridad del tráfico, siempre que se le haya facilitado información clara y suficiente en un lenguaje sencillo y comprensible sobre el contenido de dicho derecho y las consecuencias de la renuncia. El detenido podrá revocar su renuncia en cualquier momento

D.- DETENIDOS EN ESPACIOS MARINOS. ARTÍCULO 520 TER DE LA LECRIM.

- Aplicación de los derechos reconocidos a los detenidos en espacios marinos por la presunta comisión de los delitos contemplados en el artículo 23.4.d) de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial:
 - Siempre que resulten compatibles con los medios personales y materiales existentes a bordo del buque o aeronave que practique la detención.
 - debiendo ser puestos en libertad o a disposición de la autoridad judicial competente tan pronto como sea posible,

sin que pueda exceder del plazo máximo de setenta y dos horas.

- La puesta a disposición judicial podrá realizarse por los medios telemáticos de los que disponga el buque o aeronave, cuando por razón de la distancia o su situación de aislamiento no sea posible llevar a los detenidos a presencia física de la autoridad judicial dentro del indicado plazo.

E.-RESTRICCIÓN DE LOS DERECHOS EN LOS SUPUESTOS DE DETENCIÓN O PRISIÓN INCOMUNICADA. ARTÍCULO 527 LECRIM.

- El detenido o preso podrá ser privado de los siguientes derechos si así lo justifican las circunstancias del caso:
 - Designar un abogado de su confianza.
 - Comunicarse con todas o alguna de las personas con las que tenga derecho a hacerlo, salvo con la autoridad judicial, el Ministerio Fiscal y el Médico Forense.
 - Entrevistarse reservadamente con su abogado.

- Acceder él o su abogado a las actuaciones, salvo a los elementos esenciales para poder impugnar la legalidad de la detención.

- La incomunicación o restricción de otro derecho del apartado anterior será acordada por auto.

- Cuando la restricción de derechos sea solicitada por la Policía Judicial o por el Ministerio Fiscal:
 - Se entenderán acordadas las anteriores medidas por un plazo máximo de veinticuatro horas,

 - Dentro de dicho plazo el juez habrá de pronunciarse sobre la solicitud, así como sobre la pertinencia de acordar el secreto de las actuaciones.

- La incomunicación y la aplicación al detenido o preso de alguna de las excepciones referidas en el apartado anterior será acordada por auto motivado

- El juez controlará efectivamente las condiciones en que se desarrolle la incomunicación, a cuyo efecto podrá requerir



**información a fin de constatar el estado del detenido o preso y el
respeto a sus derechos.**

- **En estos casos los reconocimientos médicos al detenido se
realizarán con una frecuencia de al menos dos
reconocimientos cada veinticuatro horas,** según criterio
facultativo.

En Madrid, a 1 de noviembre de 2015.

OBSERVATORIO DE LA JUSTICIA
Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.
C/ Serrano 11, Entreplanta
Tlf: 91.788.93.80. Ext.1217/1218
observatoriojusticia@icam.es